

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad Simple
Radicación : 81001-33-33-002-2018-00365-00
Demandantes : Anibal Mendoza Bohórquez, Elías Rojas Becerra y Eliud Suárez Daza
Demandado : Municipio de Tame – Concejo Municipal de Tame

Antecedentes

El 4 de marzo de 2019 este Juzgado se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, ordenando suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Tame, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para la adquisición de predios para la reubicación del cementerio central del municipio de Tame Etapa I (fls. 114-118)

El 8 de marzo de 2019 la abogada Nancy Yepes Zapata, quien actúa en nombre y representación del municipio de Arauca, a través de memorial propuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión (fls. 120/125).

Luego, el 13 de marzo de 2019 la citada profesional dio a conocer al Juzgado, que el Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018 ha perdido su vigencia, pues las facultades conferidas al señor Alcalde fueron por el término de seis (6) meses, los cuales trascurrieron sin que la administración municipal hubiera realizado el respectivo contrato de compraventa sobre el terreno ya identificado por el Despacho para la construcción del cementerio municipal (fl. 178).

Consideraciones del Despacho

Dispone el artículo 243 del CPACA, respecto al recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...).”

A su vez, el trámite del recurso de apelación contra autos ha sido regulado en el artículo 244 de la misma normatividad, así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...).”

Visto lo anterior, se tiene que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación. Asimismo, en cuanto a la oportunidad para la interposición y sustentación del recurso se observa que el memorial de la abogada Yepes fue radicado el 8 de marzo de 2018, es decir, dentro del plazo de ley.

No obstante, en atención a la información dada a conocer posteriormente por la parte demandada, respecto a que el Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018 ha perdido su vigencia, considera el Despacho que en el presente caso no hay lugar a tramitar el recurso de apelación interpuesto.

Para desarrollar lo anterior, es del caso tener en cuenta que la parte resolutive del acto administrativo en comento refiere que la facultad dada al representante legal de Tame para realizar la compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-22217 se otorgó por el término de seis meses, los cuales se contarían a partir de la promulgación del Acuerdo, publicación que de conformidad con el folio 38 se realizó el 10 de septiembre de 2018.

Es decir, bajo la anterior precisión es claro que al momento de decidir la medida cautelar que fue decretada en este proceso el término concedido al mandatario municipal para realizar la compra del terreno antes mencionado no había vencido, pero desde el 11 de marzo de 2019, ya perdió fuerza ejecutoria por expirar el plazo allí fijado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el término concedido al Alcalde de Tame transcurrió sin que hubiera realizado el respectivo contrato de compraventa, ya no hay lugar a predicar la existencia de efectos del acto administrativo suspendido y con ello pierde relevancia y eficacia la medida cautelar decretada.

Por tal razón, en aplicación del artículo 235 del CPACA, se levantará la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018 ordenada por el Despacho y ante esta situación por sustracción de materia ya no habrá lugar a tramitar el recurso incoado.

De otra parte, atendiendo al hecho que la demanda se contestó dentro del término, el Despacho fijará como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **14 de noviembre de 2019 a las 4:30 P.M.**, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Finalmente obra a folio 177 obra poder especial conferido a la abogada Nancy Yepes Zapata, para que ejerza la representación judicial del municipio de Tame. En ese sentido, dentro del presente proceso se reconocerá personería a la profesional del derecho en mención con las facultades y en los términos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Levantar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 0362 del 30 de agosto de 2018 ordenada por el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas.

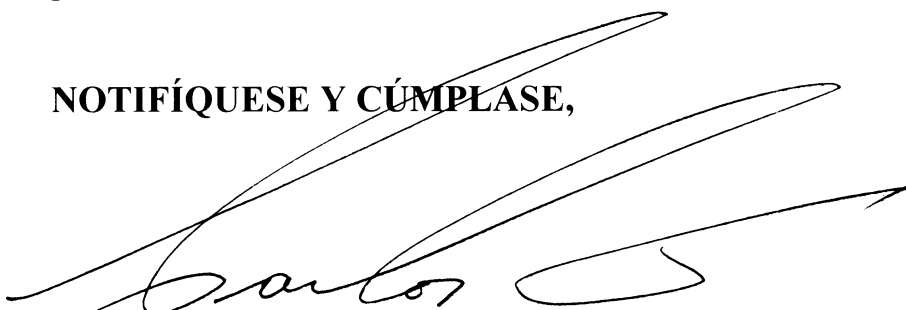
SEGUNDO. No tramitar por sustracción de materia, el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto del 4 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el **14 de noviembre de 2019 a las 4:30 P.M.**, en la sala de audiencias de este Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del municipio de Tame a la abogada Nancy Yepes Zapata, con tarjeta profesional No. 59.579 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado (fl. 177).

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 051, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>

Hoy, veinticinco (25) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA